

5793

**ACUERDO de 20 de febrero de 1981, de la Dirección General de Seguros, sobre revisiones de valoraciones de inmuebles afectos a la cobertura de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros y Capitalización.**

La puesta en vigor del Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, y de la Orden ministerial de 4 de septiembre del mismo año, singularmente el cumplimiento del término establecido en el artículo 18.1 del primero, la tradicional importancia del patrimonio inmobiliario de las Entidades de seguros y de capitalización y los incrementos del mismo a causa de la crisis bursátil, ha ocasionado un gran número de solicitudes de revisión de valoraciones de bienes muebles por esta Dirección General, inducidas, además, por la necesidad de compensar minusvalías bursátiles de acuerdo con lo autorizado por el artículo tercero, B), del Real Decreto 2342/1979, de 3 de agosto.

Con el fin de atender a dicha situación, conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia en la actuación administrativa, consagrados por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, parece conveniente proceder a la revisión de oficio de las tasaciones de los bienes inmuebles afectos a las reservas técnicas de las Entidades de seguros y capitalización al amparo de lo dispuesto en el apartado noveno, 1, de la citada Orden ministerial de 4 de septiembre de 1978, mediante aplicación de índices objetivos de actualización. En su virtud, esta Dirección General ha acordado:

**Primero.**—Las valoraciones de bienes inmuebles afectos a la cobertura de las reservas técnicas de las Entidades de seguros y capitalización que hubieren sido aprobadas por la Dirección General de Seguros hasta el 31 de diciembre de 1978 quedan revisadas de oficio, conforme a lo dispuesto en el apartado noveno, 1, de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1978, mediante la aplicación de los siguientes índices:

Valoraciones aprobadas con anterioridad a 31 de diciembre de 1970,	3,72.
Valoraciones aprobadas durante 1971,	3,23.
Valoraciones aprobadas durante 1972,	2,95.
Valoraciones aprobadas durante 1973,	2,59.
Valoraciones aprobadas durante 1974,	2,39.
Valoraciones aprobadas durante 1975,	2,07.
Valoraciones aprobadas durante 1976,	1,82.
Valoraciones aprobadas durante 1977,	1,52.
Valoraciones aprobadas durante 1978,	1,29.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5794

**ORDEN de 7 de marzo de 1981 por la que se fija la fecha de terminación de las compensaciones de OFICO a los lignitos pardos de Galicia procedentes de minas acogidas al Régimen de Concierto de la Minería del Carbón.**

Ilustrísimo señor:

Los lignitos pardos de Galicia consumidos en centrales térmicas pertenecientes a Empresas integradas en OFICO perciben de dicha Oficina, a los fines previstos en el artículo 4.º, apartado segundo, del Decreto 2485/1974, de 9 de agosto, una compensación que la Orden de 9 de febrero de 1980 fijaba en 2,6 cts/th (PCS).

Habiéndose extinguido el Régimen de Concierto en la Minería del Carbón, procede la supresión de la citada compensación.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 5.º del Real Decreto 70/1981, de 18 de enero, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—La compensación de 2,6 cts/th (PCS) para los lignitos pardos de Galicia consumidos en centrales térmicas pertenecientes a Empresas integradas en OFICO, establecida por la Orden de 9 de febrero de 1980, se dejará de abonar a los carbones consumidos a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial de Estado».

**Segundo.**—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de febrero de 1980, en lo que se oponga a la presente Orden ministerial.

**Tercero.**—La Dirección General de la Energía dictará las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

Para obtener el valor actualizado de un inmueble, se multiplicará el valor asignado al mismo en la última tasación efectuada por Resolución de la Dirección General de Seguros por el índice correspondiente, y del resultado se deducirán las amortizaciones señaladas en aquella Resolución, actualizadas también mediante la aplicación de los índices fijados para cada uno de los ejercicios afectados.

**Segundo.**—La revisión surtirá efectos para la materialización de las reservas técnicas del ejercicio 1980, a los fines señalados en el artículo quince del Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio.

**Tercero.**—Las Entidades aseguradoras y de capitalización, para computar sus inmuebles a efectos de cobertura de reservas técnicas por las cifras que resulten de las valoraciones revisadas conforme a los dos apartados anteriores, deberán presentar en la Dirección General de Seguros la certificación del Registro de la Propiedad prevista en el apartado sexto, 5, de la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1978, dentro del primer semestre del presente ejercicio, si no lo hubieran hecho ya con ocasión de solicitud de revisión individualizada pendiente de trámite.

En el mismo plazo presentarán póliza o suplemento que acredite el aseguramiento contra los riesgos de incendio de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior, por cantidad no inferior a sus valores revisados según este Acuerdo.

**Cuarto.**—No obstante la presente revisión generalizada, las Entidades aseguradoras y de capitalización podrán solicitar que la revisión individualizada se lleve a efecto en la forma y condiciones establecida en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, y Orden ministerial de 4 de septiembre del mismo año. En la misma forma y condiciones la Administración podrá efectuar, respecto de inmuebles concretos, las revisiones de oficio que considere necesarias.

**Quinto.**—Los expedientes de revisión de valoraciones de bienes inmuebles, instados por las Entidades aseguradoras y de capitalización, pendientes de resolución a la fecha de este Acuerdo, quedarán archivados, salvo que la Entidad solicitante ratifique en el plazo de treinta días su voluntad de obtener una revisión individualizada.

Madrid, 20 de febrero de 1981.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

5795

**ORDEN de 18 de febrero de 1981 por la que se regula la integración en las escalas del IRYDA del personal procedente del Instituto Nacional de Colonización y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, suprimidos por la Ley 35/1971, de 21 de julio.**

Ilustrísimos señores:

La Ley 35/1971, de 21 de julio, que suprimió el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), estableció en su disposición transitoria segunda que los funcionarios propios de los Organismos suprimidos quedarán integrados en las plantillas del nuevo Instituto.

En este sentido, por Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de febrero de 1972, se dictaron normas sobre clasificación por grupos y selección del personal del IRYDA, así como para la integración en dicho Organismo del procedente del Instituto Nacional de Colonización y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, Orden que fue anulada por la sentencia 503.107, de 25 de junio de 1975, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Se hace necesario publicar una nueva Orden que dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 35/1971, si bien y dado que por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, se aprobó el Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, cuyas normas son de aplicación a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, parece oportuno se limite a publicar las escalas de funcionarios que han de constituir las plantillas del nuevo Organismo y la integración en las mismas del personal procedente de los Organismos suprimidos antes citados.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el personal del IRYDA:

**Artículo único.**—El personal de carrera del IRYDA estará clasificado en las escalas que a continuación se relacionan: